

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Abril).

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Si no con frecuencia, no tan excepcionalmente que haga innecesaria esta circular, viene sucediendo que algunos Sres. Inspectores municipales de Sanidad retardan el darme parte directo cuando ocurren infecciones en sus pueblos respectivos, bajo pretexto de haberlo dado ya al Sr. Subdelegado de Medicina del distrito quien, cumpliendo su deber, esperan aquéllos que me lo traslade sin pérdida de momento.

Ciertamente que los Subdelegados me dan cuenta de cuanto sucede en sus respectivas demarcaciones, como están obligados y como se les tiene ordenado; pero también es verdad que importando mucho á esta Inspección provincial el conocer rápidamente la existencia de un caso infeccioso en una localidad y las medidas que se han tomado para impedir su difusión á fin de complementarlas, si hubiera lugar, se pierde mucho tiempo y, en ocasiones, la oportunidad para evitar la expansión de los gérmenes, con no darme parte directo é inmediato de la aparición de infeccio-

nes de las señaladas en el anejo I de la Instrucción general de Sanidad y limitándose á hacerlo por intermedio del Subdelegado.

Sabe esta Inspección provincial que, en muchas ocasiones, el motivo de proceder de tal manera ha sido la ignorancia de lo contenido en otras circulares y en otras comunicaciones por parte de Médicos que últimamente han venido á suceder en las Inspecciones municipales á titulares que, al ausentarse de la localidad, no dejaron á quien vino á sustituirles las comunicaciones y los BOLETINES OFICIALES que con disposiciones sanitarias recibieran. Pero, como ni la demora en dar los partes correspondientes ni la desaparición de cuanto atañe á las Inspecciones municipales de Sanidad debe tener lugar ni un momento más, ordeno á los Sres. Médicos titulares que desempeñen éstas y á los señores Subdelegados el cumplimiento exacto de las siguientes disposiciones:

Tan pronto como se presente en una localidad un caso de las enfermedades comprendidas en el anejo I de la Instrucción general de Sanidad, los Inspectores municipales me darán conocimiento INMEDIATO Y DIRECTO del mismo y de las medidas adoptadas para evitar su difusión y cumplirán asimismo lo contenido en el artículo 154 de aquél Código sanitario, á fin de complementar tales medidas, si fuere necesario, ó para lo que se creyese oportuno.

Si los casos de la infección de referencia se sucedieran en la localidad, en el supuesto más frecuente de que no se tratare de epidemias exóticas, se procederá conforme á la segunda parte del artículo 153 de la Instrucción general de Sanidad; pues respecto al primer extremo del mismo artículo para declarar la epidemia habría de procederse de otro modo y previa visita inexcusable de esta

Inspección provincial á la localidad invadida.

Y, una vez que se me haya dado conocimiento de cualquier infección y en el caso de que ésta revista carácter epidémico, entonces los Inspectores municipales darán los partes, cumpliendo el art. 188 de la Instrucción general, al Subdelegado respectivo, quien me remitirá semanalmente los datos que reciba, á no ser que esta Inspección provincial de Sanidad se los exigiese con mayor frecuencia.

Y, terminada una epidemia en una localidad, si bien la Instrucción general de Sanidad no lo preceptúa, esta Inspección provincial vería con gusto, y espera que lo cumplirán todos los Inspectores municipales, aun cuando no sea más que por egoísmo dado el provecho inmediato que para el estudio han de sacar con ello, que se le remitiese una sucinta memoria de la misma con las observaciones y datos que creyesen oportunos.

Como quiera que conceptúo necesario, por varios motivos, que los señores Subdelegados de Medicina conozcan desde el primer momento la existencia de los casos de infecciones en su distrito, los señores Inspectores municipales les darán parte de los mismos al propio tiempo que lo hacen á esta Inspección provincial. Y á su vez, los Subdelegados me darán conocimiento, también inmediato, de tales partes, como lo vienen haciendo ya, por si algún Inspector municipal hubiese olvidado ó demorado lo que se ordena en esta circular.

Y con respecto á la documentación que obre en poder de los Inspectores municipales, de la propia manera que deben entregar los sellos de la Inspección en el caso de cambiar de residencia á quien le suceda en el cargo, con las formalidades debidas, del propio modo deberán entregarle aquella

también, por cuanto todo ello no es propiedad particular sino oficial; así, tras de cumplirse lo ordenado, todos los funcionarios que se sucedan en un punto, tendrán conocimiento de aquello á que están obligados y ni habrá que recordárselo nuevamente ni podrán alegar ignorancia cuando traten de disculparse si hubiesen sido morosos en el cumplimiento de sus deberes ó si los hubiesen dejado de llevar á cabo.

Y esperando que todos los Inspectores municipales cumplirán fielmente lo contenido en esta circular, hago caso omiso, y no las recuerdo, de las penalidades que me faculta á imponer, á quien no cumplierse lo ordenado, la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y que, aun con sentimiento, impondría si alguno diera motivo para ello.

Logroño, 1.º de Abril de 1912. —El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Leopoldo Pérez-Ordóy.

Artículos de la Instrucción general de Sanidad del 12 de Enero de 1904, que se citan en la precedente circular.

Art. 152. Las enfermedades epidémicas y las epizootias, previo informe detallado de la Real Academia de Medicina, se clasificarán en dos grupos:

1.º Las exóticas y las de naturaleza aún no conocida, pero de gran mortalidad; y

2.º Las que signifiquen exacerbación epidémica ó reaparición de males é infecciones que periódica ú ocasionalmente se presentan en nuestros climas.

Art. 153. La declaración de existir epidemia del primer grupo en una localidad, corresponde al Gobierno, y deberá precederla:

1.º Comunicación del Inspector municipal de Sanidad al provincial, y de éste al general de Sanidad interior, de haberse ad-

vertido casos calificados por él, ó que antes lo hayan sido por otro Médico, como de la enfermedad cuya forma epidémica se sospecha.

2.º La comunicación del Inspector provincial de haber reconocido personalmente los casos en el término más breve que los medios de comunicación permitan. Sólo por impedimento insuperable podrá el Inspector delegar estos reconocimientos.

3.º El informe de la Junta provincial, en tales casos, presidida por el Gobernador.

4.º El dictamen del Real Consejo de Sanidad.

Para declarar las epidemias del segundo grupo, bastará el informe del Inspector municipal y de la Junta municipal de Sanidad, con comunicación al Inspector provincial; para que éste lo traslade á la Junta respectiva y al Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los primeros casos, hasta la confirmación y declaración oficial de la epidemia, los Inspectores y las Autoridades adoptarán, desde luego, las medidas convenientes, dando cuenta diaria de ellas, y del curso del mal, al Inspector provincial, quien exigirá este servicio y corregirá las omisiones.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disentería; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloide y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro espinal; septicemias, y singularmente la puerperal; coqueluche; grippe, y tuberculosis.

FISCALÍA

DE LA

Audiencia Provincial de Logroño

980

A los señores Fiscales municipales de la provincia.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 30 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«Desde que empezó á regir la vigente ley de justicia municipal ha venido llamando la atención de esta Fiscalía la disparidad de criterios que se observaba en la sustanciación de las competencias por inhibitoria suscitadas en los juicios verbales y de faltas, pues en tanto que unas eran tramitadas por los Tribunales municipales, otras lo eran por los Jueces sin la asistencia de los Adjuntos.

La repetición de casos en que se advierte tal divergencia, la circunstancia de haber sido declaradas mal formadas algunas de ellas con vario criterio y la indudable conveniencia de que la ley sea uniformemente aplicada en toda la Nación, han decidido á esta Fiscalía á interesar del Tribunal Supremo una declaración que pusiera término á este estado de cosas que en nada favorecía á la administración de justicia y al orden y buen nombre de los Tribunales.

Al efecto, en los casos que recientemente se han presentado, ha planteado esta cuestión absteniéndose de emitir dictamen respecto al fondo de la competencia y solicitando que se declarase mal formada y no haber lugar á decidirla siempre que no se hubiera sustanciado por los tribunales municipales correspondientes y la Sala de lo civil de este Tribunal Supremo, de conformidad con el dictamen fiscal, en sentencias dictadas con fecha 18 del corriente mes en dos de los incidentes sometidos á su resolución ha declarado textualmente:

«Considerando, que si bien esta Sala desde 1.º de Enero de 1908 en que empezó á regir la ley de justicia municipal, viene resolviendo las competencias promovidas en los juicios verbales y sustanciadas, unas veces con la intervención de todos los elementos que integran el Tribunal municipal, y otras y más generalmente de los Jueces que lo presiden por sí solos, sin que se haya hecho demostración alguna respecto al particular, el deseo de establecer jurisprudencia uniforme sobre tan importante extremo entre los distintos Tribunales de la Nación, las repetidas pretensiones del Fiscal de este Tribunal Supremo en tal sentido y princi-

palmente la repetición de casos en que se advierte dicha diferencia, obligan á nuevo y detenido examen sobre el espíritu de dicha ley:

Considerando, que á las resoluciones que dictan los Jueces ó Tribunales contendientes en las cuestiones de competencia no puede menos de concedérselas carácter definitivo porque por medio de ellas se atribuyen ó declinan el conocimiento de un asunto determinado, y así otorga la ley en su caso el recurso de casación, ya por infracción de la ley, ya por quebrantamiento de forma, según los artículos 1692 y 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, que esto supuesto, cuando la contienda se produce respecto á juicios verbales de que conoce la justicia municipal, deben intervenir en dichos incidentes los mismos Tribunales de cuya jurisdicción se trata y no el Juez municipal solo al que únicamente concede el artículo 16 de la ley de 5 de Agosto de 1907 funciones instructoras entre las que no se encuentran las referentes á las competencias, especialmente mencionadas en el párrafo 3.º del artículo 21 de aquella, debiendo entenderse en este sentido reformado el número 1.º del 80 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, que en su virtud tanto el Juez municipal de... como el de... al promoverse la inhibitoria ó recibir respectivamente el requerimiento en el juicio verbal incoado ante el último han debido proceder en la forma prescrita por los artículos 22 y 23 de la repetida ley de 5 de Agosto con las modificaciones que, dada la naturaleza especial del procedimiento, requieren los 84, párrafo 2.º y siguientes de dicha ley procesal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla; devuélvase las actuaciones remitidas á los correspondientes Juzgados para que procedan con arreglo á derecho sin hacer declaración sobre costas.»

Resuelta de este modo la duda suscitada, ya no es posible consentir que la sustanciación de los conflictos de esta clase dentro de la jurisdicción ordinaria obedezca á otro criterio y á este debe ajustarse estrictamente el Ministerio fiscal sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Tribunales por la que está especialmente encargado de velar.»

Lo que de orden del expresado Sr. Fiscal se publica en el BOLETÍN, á fin de que llegue á conocimiento de los Fiscales mu-

nicipales, previniéndoles que se ajusten á lo resuelto y no consentan que en los incidentes de competencia que se susciten deje de conocer el Tribunal municipal respectivo.

Logroño, 1.º de Abril de 1912.
—El Fiscal de la Audiencia provincial, José López Mosquera.

Sección judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

981

Don Juan Cruz García Ranedo, Juez municipal de la villa de Herramélluri.

Hago saber: Que no hallándose provista la Secretaría de este Juzgado municipal en la forma que ordena el art. 12 y siguientes del Reglamento de 10 de Abril de 1871, cumpliendo lo dispuesto en la circular de la Excm. Audiencia Territorial de Burgos de 4 del actual, se anuncia vacante dicha plaza que se halla dotada con los derechos de arancel.

Los que deseen optar por el desempeño de dicha Secretaría, presentarán la oportuna instancia con los documentos que justifiquen su aptitud en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Herramélluri, á primero de Abril de mil novecientos doce.—Juan Cruz García.

988

Don Luis de la Portilla Pérez Caballero, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que no hallándose provistas las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, en la forma que determina el artículo 12 y siguientes del Reglamento de 10 de Abril de 1871, cumpliendo con lo dispuesto en la circular de la Excm. Audiencia del territorio de Burgos de 4 del actual, se anuncian vacantes dichas plazas dotadas con los derechos de arancel.

Los aspirantes á dichos cargos presentarán sus solicitudes y demás documentos en legal forma al que suscribe, en el plazo de 30 días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aguilar del río Alhama, á 30 de Marzo de 1912.—Luis de la Portilla.

6.º Regimiento Montado de Artillería.

Juzgado Militar de Valladolid.

Requisitoria

960

Apellidos, nombres y apodos del procesado, y nombres de sus padres.	Naturaleza, estado, profesión u oficio.	Edad, señas personales y particulares.	Ultimos domicilios.	Delitos, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello.
Sáenz Rincón, Nicolás Padres José Paula.	Villoslada (Logroño), soltero, comerciante.	De 21 años, estatura regular, señas se ignoran.	República Argentina.	Falta á concentración. Juez instructor del 6.º Regimiento Montado de Artillería, segundo Teniente D. Blas Salazar García, residente en el cuartel de San Benito. Treinta días de plazo.

Valladolid, 26 de Marzo de 1912.—El 2.º Teniente Juez instructor, Blas Salazar.

Anuncios Oficiales

VALGAÑÓN

952

Don Zoilo Grijalba González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valgañón.

Hago saber: Que debiendo confectionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad, y que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año de 1913, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen durante el próximo mes de Abril, presentando las declaraciones de alta y baja, con la documentación justificativa, á fin de ser incluídas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Valgañón, 26 de Marzo de 1912.
—Zoilo Grijalba.

CORERA

943

No habiendo comparecido al llamamiento que se le hizo en el acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Félix Arratia Rosáenz, hijo de Timoteo y de Gertrudis, número 4 del

actual reemplazo, se ha instruído expediente contra el mismo, que ha terminado declarándolo prófugo por acuerdo de este Ayuntamiento, condenándole al pago de gastos que ocasione su captura y conducción, interesando de las Autoridades sea puesto á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia caso de ser habido.

Corera, 20 de Marzo de 1912.—
El Alcalde, Canuto Cenzano.

En virtud de orden recibida del Sr. Teniente Coronel primer Jefe del Batallón Cazadores de Alfonso XII, número 15, y no habiéndose presentado al acto de la concentración el soldado Juan de la Cruz Viguera López, y el cual es hijo de Nemesio y de Cenona, natural de este pueblo, nació el 24 de Abril de 1890, de oficio barbero, edad 21 años, 9 meses y 9 días, su estado soltero, y estatura 1 metro y 549 milímetros, se hace saber á todas las Autoridades para que procedan á su busca y captura, para que en caso de ser habido sea entregado para su conducción al Batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, de guarnición en Vich, dando aviso á esta Alcaldía caso de ser capturado.

Corera, 20 de Marzo de 1912.—
El Alcalde, Canuto Cenzano.

HORMILLA

982

Debiendo procederse á la confection del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, los propietarios, vecinos y forasteros que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán

las relaciones de alta y baja, ante esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar los documentos legales y las oportunas cartas de pago del impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Hormilla, 1.º Abril de 1912.—
El Alcalde, Juan Bañares.

990

Debiendo procederse á la confection del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, los propietarios que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en esta Alcaldía en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando carta de pago del impuesto de derechos reales.

Laguna de Cameros, 31 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Andrés Rubio.

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

884

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo Domingo Prado García, hijo de Mariano y de María Angeles, número 2 del sorteo del actual reemplazo, se ha instruído contra el mismo el expediente de prófugo por acuerdo de este Ayuntamiento, declarándolo como tal y condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción.

En tal concepto se le cita por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

San Millán de la Cogolla, 31 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Andrés Ureta.

ABALOS

985

En sesión pública ordinaria de este Ayuntamiento celebrada el día 24 de Febrero último, resultaron elegidos por sorteo los individuos que se mencionan á continuación, para formar parte de la Junta municipal de esta villa durante el año actual, según ordena el artículo 68 de la vigente ley Municipal.

1.ª SECCIÓN

Don Antonio Gredilla Martínez
» Fermín Iradier Baños

2.ª SECCIÓN

Don Francisco Hilera García
» Manuel Caballero Gil

3.ª SECCIÓN

Don Sixto Rámila Martínez
» Ciriaco García Alvarez
» Proceso Hilera García
Abalos, 28 de Marzo de 1912.
—El Alcalde, Miguel Eguiluz.—
El Secretario, Jerónimo Ruiz.

LAGUNA DE CAMBROS

989

Habiendo sido declarados prófugos previa tramitación de expediente por falta de comparecencia al acto de la clasificación y declaración de soldados y revisión de excepciones, los mozos que se consignan en la siguiente

relación, se ruega á las Autoridades procedan á su busca, captura y conducción, caso de ser habidos, á esta Alcaldía ó Comisión mixta de Reclutamiento.

Relación que se cita

REEMPLAZO DE 1912

Silverio Gómez Martínez, hijo de Celestino y de Benita, número 1 del sorteo; Higinio Jiménez la Orden, hijo de Manuel y de Jorja, número 2 del sorteo; Angel Aguilera Esteban, hijo de Patricio y de Isabel, número 3 del sorteo.

REEMPLAZO DE 1910

Pedro de la Orden Sáenz, hijo de Cristóbal y de Petra, número 13 del sorteo.

Laguna de Cameros, 31 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Andrés Rubio.

VILLALOBAR

1017

Don Manuel Martínez Aransay, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hace saber: Que á fin de dar cumplimiento al R. D. de 4 de Enero de 1900, y con el fin de proceder en su día á la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1913, se hace preciso que los contribuyentes así vecinos como forásteros que hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los días laborables y de las 9 á las 13, las declaraciones de alta ó baja reintegradas en legal forma, sin cuyo requisito no serán admitidas, acompañadas de los documentos de su adquisición y pago de los derechos reales á la Hacienda pública, durante el actual mes, advirtiendo que pasado este término no se admitirán.

Villalobar, 1.º Abril de 1912.—Manuel Martínez.—De su orden, El Secretario; Fortunato de Santos.

EL VILLAR DE ARNEDO

1012

Don Tomás Zapata Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el sorteo verificado el día 29 de Febrero próximo pasado en la sesión pública extraordinaria para la designación de nueve asociados que han

de formar parte de la Junta municipal durante el presente año con arreglo á lo que prescribe el artículo 68 de la ley Municipal, dió el resultado siguiente:

1.ª SECCIÓN

Don Cecilio Moreno Ortega
» Julián Alcalde Galilea
» Miguel Ruiz y Ruiz

2.ª SECCIÓN

Don Eusebio Martínez Ordóñez
» Pablo Pérez Ortega
» Juan Sáenz Fernández

3.ª SECCIÓN

Don Paulino Alcalde Ordóñez
» Policarpo Moreno Ortega
» Alejandro Merino Ortega
El Villar de Arnedo, 1.º de Abril de 1912.—Tomás Zapata.

PARQUE DE SUMINISTRO
DE
INTENDENCIA DE LOGROÑO

794

A las doce horas del día 3 del mes de Abril próximo, se celebrará ante el Director de este Establecimiento y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de 1.ª clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias, para cubrir el servicio en el indicado mes, y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la industria nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

El pliego de condiciones legales y técnicas estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 28 de Marzo de 1912.—El Oficial del Detall, Tomás M. Cuartero.

Modelo de proposición:

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

..... quintales métricos de, al precio de....., pesetas..... céntimos (en letra) por quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente)

INSTITUTO
GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1912 Mes de Febrero

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal (1)).	2
2 Tifo exantemático (2).	>
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	>
4 Viruela (5).	>
5 Sarampión (6).	6
6 Escarlatina (7).	>
7 Coqueluche (8).	1
8 Difteria y Crup (9).	2
9 Gripe (10).	9
10 Cólera asiático (12).	>
11 Cólera nostras (13).	>
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	2
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	14
14 Tuberculosis de las meninges (30).	1
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	2
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	11
17 Meningitis simple (61).	15
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	26
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	29
20 Bronquitis aguda (89).	31
21 Bronquitis crónica (90).	7
22 Neumonía (92).	11
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	28
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	4
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	10
26 Apendicitis y Tifitis (108).	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	2
28 Cirrosis del hígado (113).	4
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	6
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	>
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	3
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	2
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	12
34 Senilidad (154).	16
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	9
36 Suicidios (155 á 163).	4
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	53
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	2
TOTAL.	326

Logroño, 2 de Abril de 1912.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

**

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1912 Mes de Febrero

Estadística del movimiento natural de la población

Población. 204.846

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto.	Nacimientos (1)	527
	Defunciones (2)	326
	Matrimonios.	86
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3).	2'57
	Mortalidad (4).	1'59
	Nupcialidad.	0'42

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.	Varones.	289
	Hembras.	238
Vivos.	Legítimos.	517
	Ilegítimos.	6
	Expósitos.	4
	TOTAL.	527
Muertos.	Legítimos.	14
	Ilegítimos.	>
	Expósitos.	>
	TOTAL.	14

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones.	175
Hembras.	151
Menores de 5 años.	123
De 5 y más años.	208
En hospitales y casas de salud.	21
En otros establecimientos benéficos.	8
TOTAL.	29

Logroño, 2 de Abril de 1912.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Logroño—Imp. Provincial,